



RESOLUCIÓN No. 17-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LUIS EMMANUEL FÉLIZ PINEDA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN LA SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA No. 07-2025, DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2025 QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO CAJERO DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE BARAHONA

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, frente a la "Plaza de la Bandera" en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23 del 17 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley núm. 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTA: La Ley núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Reglamento que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral.

VISTA: La decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en la Sesión Administrativa Ordinaria núm. 7-2025, de fecha 5 de agosto de 2025 que dejó sin efecto su nombramiento como Cajero en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona.

VISTA: La instancia de fecha 11 de agosto de 2025 y depositada en fecha 12 de agosto de 2025, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por Luis Emmanuel Feliz Pineda, contentiva del recurso de reconsideración en contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en la Sesión Administrativa Ordinaria núm. 7-2025, de fecha 5 de agosto de 2025 que dejó sin efecto su nombramiento como Cajero en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona.

I) Relación de los hechos:

CONSIDERANDO: Que el hoy recurrente, Luis Emmanuel Félix Pineda se desempeñaba como Cajero en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona y, en fecha 5 de agosto de 2025, el Pleno de la Junta Central Electoral, mediante decisión adoptada en su Sesión Administrativa Ordinaria de la misma fecha, dejó sin efecto su nombramiento en esta institución.

RESOLUCIÓN No. 17-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LUIS MANUEL FÉLIZ PINEDA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN LA SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA No. 07-2025, DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2025 QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO CAJERO DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE BARAHONA.



CONSIDERANDO: Que la referida decisión le fue notificada a la indicada recurrente, quien no conforme con dicha decisión, en fecha 12 de agosto de 2025, depositó a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, una instancia contentiva de un recurso de reconsideración contra de la indicada decisión, en cuya instancia el recurrente plantea lo siguiente:

"Quien subscribe, LUIS EMMANUEL FÉLIZ PINEDA, portador(a) de la cédula de identidad y electoral No. 402-2469249-7, quien se desempeñaba en el cargo de Cajero(a) en la Junta Central Electoral, Oficialía civil de Barahona, me dirijo ante ustedes de la manera más respetuosa para interponer formal RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la decisión de mi desvinculación, efectuada el día 6 de agosto de 2025.

La decisión adoptada me resulta injusta y lesiva a mis derechos, por lo que solicito su revisión tomando en cuenta mi trayectoria laboral, desempeño, compromiso institucional y cumplimiento de mis funciones.

Cabe destacar que reconozco que tuve faltas en lo entendido en cuanto a los procesos de mis funciones, los cuales expliqué con detalles y testifique que fueron por falta de conocimientos plenos en cuanto a lo que, si podía o no hacer en mi posición laboral, y espero que puedan considerar que nunca tuve un entrenamiento previo para usar elementos nuevos agregado a mi terminal de trabajo, por ende, no tenía el 100% de la claridad de mis límites.

Fue recibida por mi persona una amonestación por estos procesos no aclarados y luego a esto una carta de desvinculación, lo cual me hace entender que hay algunas cosas que aún no están claras o no fueron bien investigadas o en su defecto, no fueron bien notificadas.

En virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como las normas internas de la Junta Central Electoral, solicito la reconsideración de la medida.

Sin más y esperando una respuesta favorable, les reitero mis sentimientos de alta estima y consideración.

CONSIDERANDO: Que en su Sesión Administrativa de fecha 28 de agosto de 2025, el Pleno de la Junta Central Electoral, conoció y decidió el recurso interpuesto por Luis Emmanuel Feliz Pineda, cuyas motivaciones y decisión de este órgano sobre el indicado recurso se exponen a continuación:

II.- CONSIDERACIONES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

II.1) Competencia de este órgano para conocer y decidir el recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos



por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que, en materia administrativa "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral está claramente definida. Asimismo, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia, indicando lo siguiente:

"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados¹. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".²

II.2) Análisis sobre la admisibilidad:

CONSIDERANDO: Que, previo a conocer del fondo de cualquier recurso de reconsideración de que sea apoderado este órgano, es necesario analizar si el mismo resulta o no admisible conforme a los requisitos que se exigen para la interposición de este tipo de recursos. En ese sentido, el primer elemento a ser examinado es el relativo al plazo para recurrir. Que, en ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

"Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo".

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar desde día en que el recurrente reciba la notificación de la decisión recurrida, a saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto

¹Subrayado añadido.

²Ibid., p. 30



recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral, al tenor de lo dispuesto en la ley y en otros casos que han sido sometidos ante este órgano electoral a través de recursos de reconsideración, ha establecido precedentes administrativos³ en lo relativo al plazo para recurrir, manteniendo así la coherencia y la seguridad jurídica en el dictado de sus decisiones. Que, en virtud de lo antes indicado y, luego de identificar el plazo para recurrir, el Pleno de la Junta Central Electoral es de criterio que, del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por Luis Emmanuel Feliz Pineda, se advierte que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión recurrida fue emitida en fecha 5 de agosto de 2025,⁴ mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 12 de agosto de 2025, por lo que, el mismo resulta admisible en cuanto al plazo, razón por la cual, procede analizar el fondo de dicho recurso.

III.-Análisis del fondo del recurso:

CONSIDERANDO: Que, el Pleno de la Junta Central Electoral conoció del recurso de reconsideración que ha sido interpuesto por el recurrente Luis Emmanuel Feliz Pineda y, es por ello que, luego de realizar un análisis integral y exhaustivo de los argumentos presentados por el mismo como fundamento de su recurso, este órgano ha comprobado que los mismos procuran que el Pleno de la Junta Central Electoral reconsidere la decisión adoptada en la Sesión Administrativa Ordinaria núm. 7-2025, de fecha 5 de agosto de 2025 que dejó sin efecto su nombramiento como Cajero en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona.

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración que hoy ocupa la atención de este órgano cumple con la función de ofrecer la posibilidad de reexaminar la decisión recurrida y valorar si existen o no condiciones para revocar la misma. Que, en ese sentido, la medida que ha sido adoptada por este órgano en relación al recurrente, es una decisión que se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones y ha sido dictada en ejercicio soberano del régimen de autonomía administrativa que la Constitución de la República y la ley establecen para la Junta Central Electoral. Que, en ese sentido, el artículo 14 numerales 5 y 6 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establecen como atribuciones de la Junta Central Electoral, las siguientes:

"5) Nombrar a los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias, exceptuando al director nacional de elecciones, director nacional de informática, director de voto en el exterior, el director nacional del Registro del Estado Civil y al director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

6) Remover a los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias";

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, la Junta Central Electoral, puede nombrar y remover su personal, en la medida que considere más conveniente para el mejor funcionamiento y desarrollo de las funciones que debe realizar este órgano; para ello, podrá adoptar las medidas

³ 1) Resolución No. 17-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 7 de julio de 2022; 2) Resolución No. 18-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 7 de julio de 2022; 3) Resolución No. 27-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 21 de septiembre de 2022; 4) Resolución No. 37-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 28 de noviembre de 2022.

⁴ comunicación de Núm. DGH-482-2025 de fecha 29 de enero de 2025, suscrita por el director de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel Andrés Liranzo Liz.

RESOLUCIÓN No. 17-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LUIS EMMANUEL FÉLIZ PINEDA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN LA SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA No. 07-2025, DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2025 QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO CAJERO DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE BARAHONA.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



administrativas que tengan como objetivo hacer más eficiente y eficaz los servicios que este órgano le ofrece a la ciudadanía. En esas atenciones y, del análisis de los argumentos que expone la recurrente en su instancia de recurso de reconsideración, el Pleno de este órgano considera que debe ser ratificada la decisión que dispuso su desvinculación, toda vez que no existen elementos ni motivos suficientes para que este órgano disponga su reincorporación como servidor de la Junta Central Electoral y, es por ello que su recurso ha de ser rechazado en cuanto al fondo.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMINSIBLE en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por **Luis Emmanuel Félix Pineda**, contra la contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en la Sesión Administrativa Ordinaria núm. 7-2025, de fecha 5 de agosto de 2025 que dejó sin efecto su nombramiento como Cajero en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, toda vez que dicho recurso fue incoado cumpliendo con las formalidades previstas para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, en virtud de las razones y consideraciones expuestas en las motivaciones de la presente resolución y, en consecuencia, **RATIFICA** en todas sus partes la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en la Sesión Administrativa Ordinaria núm. 7-2025, de fecha 5 de agosto de 2025 que dejó sin efecto el nombramiento de **Luis Emmanuel Félix Pineda**, como encargada del Centro de Expedición de Actas y Cédulas de Plaza Central.

TERCERO: ORDENAR que la presente Resolución sea notificada al recurrente **Luis Emmanuel Félix Pineda**, así como a la Dirección de Gestión Humana de este órgano, para los fines de lugar correspondientes.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la **"RESOLUCIÓN No. 17-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LUIS EMMANUEL FÉLIZ PINEDA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN LA SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA No. 07-2025, DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2025 QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO CAJERO DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE BARAHONA"**, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de cinco (05) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresados.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

RESOLUCIÓN No. 17-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LUIS EMMANUEL FÉLIZ PINEDA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN LA SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA No. 07-2025, DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2025 QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO CAJERO DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE BARAHONA.